



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 02/03/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2014-00022-01 (3046)	Reparación Directa	GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES Y OTRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia	1
52-001-23-33-000-2018-00251-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Eugenia Argoty del Valle	Pasto Salud ESE.	Auto agrega documentos	1
86001-33-40-002-2019-00185-01 (9691)	Reparación Directa	Eloisa Paz De Correa y Otros	Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y Otros	Auto resuelve recurso de apelación de auto	1

52-001-23-33-000-2019-00358-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pasto Salud ESE	Liberty Seguros S.A.	Auto agrega documentos	1
52-001-23-33-000-2020-00003-00	Reparación Directa	Miller Alonso Rivera Solarte y otros	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	Auto admite llamamiento en garantía	1
52-001-33-31-002-2020-00089-01 (9526)	Reparación Directa	Omar Rodrigo Enríquez Benavidez	MUNICIPIO DE IPIALES - EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.	Auto resuelve recurso de apelación de auto	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 02/03/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Referencia: Corrección de Sentencia
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 52-001-23-33-000-2014-00022-01 (3046)
Demandante: GIOVANY PAOLO ARTEAGA MONTES Y OTRO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto No. 2021-014-SO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual se resolvió Modificar el literal A del ordenamiento QUINTO y el ordenamiento SEXTO de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto. La providencia antes señalada se notificó el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita corregir y/o aclarar dicha providencia en los siguientes puntos:

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

i) teniendo en cuenta que se indica como fecha de elaboración de la sentencia el 27 de noviembre de 2019, y la decisión fue notificada el 18 de diciembre de 2020 (luego de 13 meses), se aclare si efectivamente esa fue la fecha en que se expidió el fallo; ii) corregir el numeral 6.2. de la página 14 que refiere a los alegatos de conclusión de la parte demandante; iii) se corrija el radicado del encabezado el cual corresponde al número 52-001-33-31-002-2014-0022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De esta manera podrá aclararse una providencia que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Por su parte, podrán corregirse las sentencias en las cuales se haya incurrido en un error puramente aritmético, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

2.2. Respecto al primer punto debe precisar el Tribunal que la fecha de expedición de la sentencia corresponde al 27 de noviembre de 2019, tal como se dejó consignado en dicha decisión. No obstante, debe indicarse que la providencia fue notificada con posterioridad (18 de diciembre de 2020) debido a la imposibilidad de acceso al Palacio de Justicia y las dificultades en el escaneo parcial del expediente, en razón a la pandemia por Covid -19.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, no hay lugar a aclaración de la fecha de la sentencia.

2.3. En el segundo punto la parte actora refiere que: *“En la página 14 de la sentencia de segunda instancia el numeral “6.2 Parte Demandante” del acápite determinado Alegatos de Conclusión en Segunda Instancia, se dijo “En el término legal concedido para ello, la parte demandada se abstuvo de alegar de conclusión”, en ese sentido, se debe corregir que no es la parte demandada si no demandante, pero, con fecha 6 de octubre de 2016, el suscrito presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, los alegatos de conclusión en debida forma y dentro del término legal, tal como se demuestra con la copia de las alegaciones con el correspondiente sello recibido en 4 folios.”*

Al respecto, debe decir el Tribunal que en efecto en el acápite denominado “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA”, numeral 6.2. se indicó: *“En el término legal concedido para ello, la parte **demandada** se abstuvo de alegar de*

conclusión"; es decir, se incurrió en error involuntario en tanto se hizo referencia a la parte demandada y, además, se omitió indicar que la parte demandante presentó alegatos de conclusión el 06 de octubre de 2016. No obstante el error advertido, cabe precisar que los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, que en síntesis refieren a la falla en el servicio de los Agentes de Tránsito y de las unidades del Ejército Nacional en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2012, fueron considerados al momento de resolver de fondo el presente asunto.

De igual manera, aunque no fueron relacionados en el acápite de alegatos de conclusión, también fueron considerados los presentados el 04 de octubre de 2012 por la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A. en la sentencia, en los cuales solicitó se exime de responsabilidad a la empresa, así como la del conductor del vehículo afiliado e involucrado en los hechos, por estar demostrada la falta de responsabilidad y de legitimación en la causa por pasiva en el fallecimiento de la señora Guadalupe Doris Montes Yela.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto procede la aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación. De esta forma se aclarará la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar, en el acápite denominado "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA", numeral 6.2. que la parte demandante presentó alegatos de conclusión oportunamente. Así mismo, en dicho acápite, de manera oficiosa, como numeral 6.3. se aclarará que la Empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A, presentó alegatos de conclusión oportunamente.

2.4. Finalmente, se accederá a la corrección del número del radicado proceso en el encabezado de la sentencia el cual corresponde a 52-001-33-31-002-2014-**00022**-01 (3046) y no a 52-001-33-31-002-2014-**00211**-01 (3046), como erradamente se indicó.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A ACLARACIÓN de la fecha de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR el acápite denominado “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA”, numeral 6.2. de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tener por presentados en tiempo los alegatos de conclusión radicados por la parte demandante.

TERCERO: ACLARAR el acápite denominado “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, de manera oficiosa, en el sentido de tener por presentados los alegatos de conclusión (numeral 6.3.) por parte de la empresa GALENA DE TRANSPORTADORES S.A.

CUARTO: CORREGIR el número de radicado del proceso del encabezado de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual corresponde a 52-001-33-31-002-2014-00022-01 (3046).

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"².

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
(Con salvamento parcial de voto)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00251-00
Demandante: María Eugenia Argoty del Valle.
Demandado: Pasto Salud ESE.
Instancia: Primera.

Tema:

- *Agrega documentos*

Auto No. 2021-074

San Juan de Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente los documentos allegados por DYNAMIK SAS EN REORGANIZACIÓN, allegados al correo electrónico del Despacho el día 18 de febrero de 2021, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Reparación Directa.
Radicado : 86001-33-40-002-2019-00185-01 (9691).
Ejecutante : Eloisa Paz De Correa y Otros.
Ejecutado : Nación-Departamento Administrativo de la
Presidencia de la Republica y Otros
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra la decisión de imponer costas procesales en el auto que resolvió excepciones previas en vigencia del Decreto 806 de 2020.*
- *Art. 306 Ley 1437 de 2011 - Remisión normativa – Art. 365 y 366 Ley 1564 de 2012, reglas especiales sobre el tema de costas procesales.*
- *Caso concreto: Condena en costas como consecuencia de declarar no probadas las excepciones previas.*
- *Procedibilidad del recurso de apelación - Conforme al art. 243 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra que el auto que resuelve o impone condena en costas sea objeto de apelación – Inadmite el recurso de apelación – Ordena al Juzgado resolver sobre el recurso de reposición – Art 242 de la Ley 1437 de 2011.*

Auto N° 2021- 096- SO.

San Juan de Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada -*Departamento del Putumayo*-, contra el auto de fecha **15 de octubre de 2020¹**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a través del cual se resolvió declarar no probadas algunas excepciones previas, resolver en sentencia sobre otras y condenar en costas procesales al Departamento del Putumayo y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM,

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Se pretendió que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado por el daño ocasionado a los demandantes con la muerte de Javier Correa Paz, Francly Magnolia Penados Maji y la mejor Shaya Faicel Correa Penagos en hechos ocurridos en la noche del 31 de marzo y primero de abril de 2017 en la Ciudad de Moca – Putumayo.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

Con auto del 15 de octubre de 2020, con fundamento en lo previsto por el Decreto 806 de 2020, el Juzgado resolvió sobre las excepciones presentadas por las partes demandadas en el siguiente sentido:

¹ El asunto se asignó según Acta Individual de Reparto de fecha 18 de febrero de 2021, mismo que se recibió vía correo electrónico por parte d la Oficina de Reparto en la misma fecha.

“PRIMERO. - Declarar NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Departamento del Putumayo y el IDEAM.

SEGUNDO. - Declarar NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la Demanda propuesta por el IDEAM.

TERCERO. - **APLAZAR** la decisión respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia, el IDEAM, y por la UNGRD, hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **CONDENAR**, en costas a las Entidades demandadas Departamento del Putumayo y al IDEAM. La liquidación de estas se realizará de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayado del Tribunal)

La decisión de condena en costas, conforme a la parte considerativa de la providencia, tiene sustento tanto en lo previsto por el art. 188 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 365 de la Ley 1564 de 2012.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada – Departamento de Putumayo - propuso recurso de apelación parcial contra la decisión de condena en costas, con fundamento en lo previsto por el inciso cuarto del numeral 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, la parte demandada argumentó que, en lo contencioso administrativo, conforme a lo previsto por el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el único momento procesal para resolver sobre la condena en costas es la sentencia. La remisión normativa que hace el art. 306 debe entenderse en lo no regulado únicamente, razón por la cual no son aplicables las reglas sobre condena en costas de la Ley 1564 de 2011.

Solicitó entonces se revoque el **ordinal cuarto** de la providencia objeto de apelación.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme al art. 243 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que el auto que resuelve o impone condena en costas sea objeto de apelación.

De otro lado tampoco aparece regulación similar en el art. 321 del CGP, ni en los art. 365 y 366 que son, estas últimas, reglas especiales sobre el tema de costas procesales. A estas normas se acude en virtud del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al tratarse de un aspecto no regulado en la normativa de lo contencioso administrativo. De tal manera que, al no existir normas especiales, se acude al CGP. Y, dentro del CGP, según las normas indicadas, tampoco se advierte que dicha providencia sea apelable.

Y ello se encontraría razonable en el entendido de que el art. 366-5 del CGP, prevé la forma de liquidar las costas, esto es, verificar si se causaron o no y en qué cuantía. Y la forma de impugnar la liquidación será a través del recurso de reposición y/o apelación contra el auto que las aprueba.

No puede entenderse que la decisión de costas procesales, emitidas en un auto, sea susceptible de apelación de manera independiente y solamente se entiende que lo puede ser en cuanto al tiempo se apele el

auto del cual es accesorio y por supuesto en la medida en que esa providencia sea apelable.

2. En el presente caso la parte demandada solamente impugnó o apeló lo relativo a la condena en costas procesales. De tal manera que, conforme a lo anterior, no sería susceptible dicha decisión del recurso de apelación. Siendo entonces atacable únicamente por medio del recurso de reposición según lo prevé el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que en su momento se acuda a la regulación del art. 366 numeral 5° del CGP.

3. Conforme a lo anterior el Tribunal inadmitirá el recurso de apelación propuesto por el Departamento del Putumayo contra el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

4. Así entonces, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa dará cumplimiento al mandato del Parágrafo del art. 318 del CGP, respecto del recurso propuesto por el Municipio del Putumayo.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto contra el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa,

pero por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa dará cumplimiento al mandato del Parágrafo del art. 318 del CGP, respecto del recurso propuesto por el Municipio del Putumayo.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a cargo del Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00358-00
Demandante: Pasto Salud ESE.
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Instancia: Primera.

Tema:

- *Agrega documentos*

Auto No. 2021-075

San Juan de Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente los documentos allegados por DYNAMIK SAS EN REORGANIZACIÓN, allegados al correo electrónico del Despacho el día 18 de febrero de 2021, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00003-00.
Demandante: Miller Alonso Rivera Solarte y otros
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Instancia: Primera.

Tema: Llamamiento en Garantía- artículo 65 Ley 1564 de 2012, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 2021-089 S.P.O.

San Juan de Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental frente a LA PREVISORA S.A.

1. Del Llamamiento en Garantía.

Con escrito de fecha 25 de septiembre de 2020, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental solicitó que la PREVISORA S.A. sea llamada en garantía al presente trámite conforme lo establecido por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Tal solicitud fue hecha bajo el argumento de que el Departamento de Nariño, constituyó póliza de seguro No. 1001140 con vigencia durante los días 16/09/2017 y el 31/10/2017, la cual tenía el siguiente objeto: *“...cubrir los perjuicios derivados de daños a los bienes y lesiones personales a terceros en el desarrollo normal de las actividades inherentes a la Entidad asegurada como la posesión, mantenimiento, uso u ocupación de bienes inmuebles pertenecientes a la Entidad, labores y operaciones del asegurado o sus representantes en las actividades de la Entidad, lesiones corporales o daños causados por avisos o vallas de propaganda, perjuicios materiales causados a terceros imputables al asegurado, por daños materiales. Este amparo tiene como objeto el resarcimiento de la víctima o sus causahabientes.”*

De esta manera, aduce que le asiste interés legal al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental en que se realice el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las pretensiones indemnizatorias de la demanda, indicando además que quien aparece como asegurado y beneficiario es la entidad demandada.

2. Del Llamamiento en Garantía.

2.1. Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta disposición regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de un derecho legal o contractual.

2.2. Debe precisarse que “el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita

y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”¹.

2.3. Del mismo modo, resulta oportuno indicar que “El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”².

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto la parte demandada solicita llamamiento en garantía a fin de que se vincule a la PREVISORA S.A., persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por el señor Oscar Estrada Portilla o quien haga sus veces, para lo cual aporta Certificado de Existencia y Representación Legal.

3.2. Indica el domicilio de la PREVISORA S.A. que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. así como su correo de notificaciones.

3.3. Como fundamento fáctico del llamamiento en garantía se cita la suscripción de la póliza de cumplimiento No. 1001140, expedida por la PREVISORA S.A., la cual se constituyó con el objeto de “...cubrir los

¹ *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: Israel Camargo Ochoa Y Otros. Demandada: La Nación-Inravisión. Referencia: Acción De Reparación Directa.*

² *Ibíd.*

perjuicios derivados de daños a los bienes y lesiones personales a terceros en el desarrollo normal de las actividades inherentes a la Entidad asegurada como la posesión, mantenimiento, uso u ocupación de bienes inmuebles pertenecientes a la Entidad, labores y operaciones del asegurado o sus representantes en las actividades de la Entidad, lesiones corporales o daños causados por avisos o vallas de propaganda, perjuicios materiales causados a terceros imputables al asegurado, por daños materiales. Este amparo tiene como objeto el resarcimiento de la víctima o sus causahabientes.”. Lo anterior, teniendo en cuenta que se demanda la indemnización de perjuicios causados por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2017, donde el señor demandante resultó lesionado por un tercero con una motocicleta, al retornar de un homenaje llevado a cabo en el parque central del municipio de Arboleda Berruecos (N), dentro de la jornada escolar al cual asistió por orden de la rectora del establecimiento educativo del municipio de Berruecos, sin autorización de los padres de familia, pero con acompañamiento de los docentes.

3.4. Cita igualmente el lugar donde recibirá notificaciones el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental y su apoderada.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, encuentra el Tribunal que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. En este sentido se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al

señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación. Pese a lo anterior, la parte demandada ha aportado junto con su escrito de llamamiento en garantía copia de la Póliza No. 1001140 expedida por PREVISORA S.A., cuya copia se solicita sea requerida a la entidad aseguradora.

Por todo lo anterior, y para efectos de garantizar sus intervenciones se ordenará la notificación de la PREVISORA S.A. de acuerdo al artículo 197 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2020.

El término de traslado de la demanda a la PREVISORA S.A., será de quince (15) días.

Si la PREVISORA S.A. contesta antes de vencerse el término de citación y/o traslado de la demanda, si a bien lo tiene podrá renunciar al resto del término de traslado. Ello en procura de agilizar el trámite del proceso y garantizar los principios de celeridad y economía procesal y acceso efectivo a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental frente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Notifíquese del auto admisorio de la demanda y del presente auto a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros de conformidad con los artículos 197, 199 y 225 del C.P. y C.A., modificados por la Ley 2080 de 2020, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

La notificación y traslado se surtirá respecto de la demanda inicial y del escrito de llamamiento en garantía.

El término de traslado de la demanda a la PREVISORA S.A. de quince (15) días, comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2020

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Doctora **SYLVIA ALEXANDRA RENGIFO MUÑOZ** identificada con C.C. No 27.143.975, portador de la T.P. No 136.646 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental - Nariño**, en los términos del poder especial allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

QUINTO: Oficiar a la Institución Educativa de Desarrollo Rural de Berruecos - Nariño para que allegue:

- Copia del cronograma avalado por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y las actividades desarrolladas para el periodo académico 2017.
- Informar si dentro del cronograma se encontraba programada la actividad “homenaje a unos miembros de la Policía Nacional acantonados en el Municipio de Arboleda” y si fue autorizada por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.
- Copias de las autorizaciones de los padres de familia de los estudiantes del grado 10° para asistir a la actividad “homenaje a unos miembros de la Policía Nacional acantonados en el Municipio de Arboleda”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
-Sala de Decisión –Sistema oral-

Radicado: 52-001-33-31-002-2020-00089-01 (9526)
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE IPIALES - EMPRESA MUNICIPAL
DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A.
E.S.P.
Instancia: Segunda

Tema:

- Caducidad de la acción de reparación directa
- Suspensión de términos por pandemia Covid 19 – Decreto Legislativo 564 de 2020.
- Revoca auto de primera instancia

Auto No. 2021-094

San Juan de Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El día 04 de agosto de 2020, el señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDEZ, por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de Reparación Directa, en contra de MUNICIPIO DE IPIALES Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A E.S.P. – UNIMOS IPIALES, para que se les declare responsables por los perjuicios materiales causados y condene al pago de las indemnizaciones reclamadas.

2. La Providencia Impugnada

El Juzgado de Primera Instancia señaló que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de Reparación Directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años. Acorde con ello consideró que en el presente asunto el término se encuentra vencido por cuanto han transcurrido los 2 años desde la ocurrencia del daño - 20 de abril de 2018.

Precisa que la caducidad constituye una sanción para aquellos que no ejercieron su derecho de acción según los términos establecidos por Ley, y de la misma manera, es una garantía para el acceso oportuno a la administración de justicia, brindando seguridad y certeza jurídica

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

de que aquellas controversias que hayan generado un daño, originadas por la acción u omisión de la administración pública.

Indica que el término de caducidad inició a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos (20 de abril de 2018); la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020, por lo que el término de caducidad se suspendió el día de su vencimiento. La audiencia se desarrolló entre los días 16 de junio y 07 de julio de 2020, sin embargo al no haber ánimo conciliatorio la diligencia se declaró fallida con fecha 07 de julio de 2020.

Aclara que teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió el día de su vencimiento, la oportunidad para presentar la demanda caducó al finalizar el 7 de julio de 2020. Sin embargo, la demanda fue radicada el 04 de agosto de 2020, esto es, fuera del término y por lo tanto procedía su rechazo.

3. El Recurso de Apelación

3.1 Parte actora.

La parte demandante formuló recurso de apelación manifestando que debido a la situación de pandemia por Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

hasta el 30 de junio de 2020, siendo levantada el 1 de julio del 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-115617 del 5 de junio de 2020.

Precisa que la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2020, esto es dentro de los 36 días calendario que hacían falta para cumplir los dos años del término de caducidad, los cuales se contabilizan desde el 16 de marzo hasta el 20 de abril de 2020 (fecha de la caducidad del medio de control). De esta manera, teniendo en cuenta que los términos se reanudaron el 1º de julio de 2020, los 36 días calendario que hacían falta para que operara la caducidad fenecían el 5 de agosto de 2020.

Refiere que dando aplicación a la posición más garantista de los derechos de los administrados, planteada por el Consejero Ponente Martín Gonzalo Bermúdez, en ponencia del 30 de junio de 2020, el término de suspensión de caducidad que por la emergencia sanitaria fue de 3 meses y 14 días, contabilizados desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, deben ser sumados al término de 2 años estipulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ello a partir del levantamiento de la suspensión de términos se continúa contabilizando el tiempo que falta para que se configure la caducidad del medio de control.

Agrega que la solicitud de conciliación también suspende el término de caducidad y el término que permaneció el proceso en la procuraduría judicial para asuntos administrativos debe sumarse al

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

tiempo que falta para la caducidad del medio de control, siendo así, a partir del 01 de julio de 2020 no se contaría tan solo 4 meses y 20 días, sino que se sumaría también el tiempo que duró el trámite de la conciliación (2 meses y 17 días). Luego entonces el tiempo de suspensión con que se contaba para ejercer el medio de control se ampliaría a 7 meses y 7 días.

Manifiesta que el Juzgado no tiene en cuenta la suspensión de los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y que ello implica la no contabilización del tiempo que hacía falta para que feneciera el término de caducidad (36 días), sino que, contabiliza los términos de caducidad como si hubiesen transcurrido de forma normal, desconociendo lo regulado en los Decretos 491 de 2020 y 564 de 2020.

Anota que de acuerdo con el Decreto 564 de 2020, los términos de caducidad previstos en cualquier norma estaban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. No obstante, el Juzgado Administrativo en sus consideraciones no hace alusión a los decretos legislativos expedidos durante la emergencia sanitaria (Decretos 491 de 2020 y el Decreto 564 de 2020), dando aplicación solamente a la normativa contenida en la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita revocar el auto proferido por el Juzgado de Primera Instancia y en su lugar resolver favorablemente el recurso de apelación, ordenando se proceda a la

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

admisión y trámite de la demanda. Adicionalmente, solicita instar a los juzgados administrativos de Pasto y al Consejo Superior de la Judicatura a brindar y realizar capacitaciones a los funcionarios de la Rama Judicial de Pasto sobre los decretos legislativos expedidos durante la emergencia sanitaria, para que se adopte una posición unánime que garantice los derechos de los administrados.

3.2. Ministerio Público.

La Procuradora 96 Judicial I Administrativa de Pasto, haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y parágrafo del artículo 46 del Código General del Proceso, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

Manifiesta que los hechos a partir de los cuales la parte demandante pretende derivar declaratoria de responsabilidad, ocurrieron el 19 de abril de 2018, en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 20 de abril de 2020.

Indica que de acuerdo con lo manifestado por el Juzgado el término de caducidad se suspendió el día de su vencimiento, siendo que la audiencia se llevó a cabo entre el 16 de junio y el 7 de julio de 2020, declarándose fallida en esta última fecha, procediendo a expedir la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad,

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
 Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
 Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

fecha para la cual ya se habían reanudado los términos judiciales, por lo que en criterio del Juzgado para la fecha de presentación de la demanda (4 de agosto de 2020) ya había caducado.

De otro lado, el Juzgado de primera instancia, únicamente toma en cuenta el agotamiento del trámite conciliatorio extrajudicial, como causal de suspensión del término de caducidad. Sin embargo, se puede ver que dicho lapso se subsume en el establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Finalmente solicita revocar el auto emitido que rechazó la demanda por caducidad de la acción y en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia continuar con el trámite normal del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011¹, contempla el término de caducidad de la acción de reparación directa en dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, para lo cual corresponde al juez

¹ Art. 164 Ley 1437 de 2011, literal i): "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso.

Se trata pues, de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”².

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control. Puede suspenderse,

² Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
 Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
 Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001³, o c) Se venza el término de tres (3)

³ Por su parte el art. 2 de la Ley 640 de 2001 señala:

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
 Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
 Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

2. SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la **suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.**

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de

ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
 Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
 Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020⁴, examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el párrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

(Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

3. EL CASO CONCRETO

3.1. En el sub judice se pretende que se declare responsable y condene al pago de las indemnizaciones reclamadas al MUNICIPIO DE IPIALES – EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P. UNIMOS IPIALES por los perjuicios materiales causados al demandante en hechos ocurridos el día 19 de abril de 2018.

3.2. La demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia argumentando que en el asunto objeto de estudio, el término de caducidad inició a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos (20 de abril de 2018), el cual se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación hasta el día 7 de julio de 2020, fecha en la que ya se habían reanudado los términos judiciales. De esa manera como la caducidad se suspendió el día de su vencimiento, la oportunidad para presentar la demanda caducó al finalizar el 7 de julio de 2020. No obstante, la demanda fue radicada el 04 de agosto de 2020, esto es fuera del término.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

3.3. El accionante impugna dicha decisión argumentando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la suspensión de los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (3 meses, 14 días), según lo dispuesto en los Decretos 491 de 2020 y 564 del 15 de abril de 2020.

Debe indicarse que la Procuradora 96 Judicial I Administrativa de Pasto también presentó recurso de apelación.

3.4. Así las cosas, sea lo primero hacer referencia a los siguientes hechos, para efectos de resolver el presente asunto:

- El día 19 de abril de 2018, el señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES sufrió un accidente con un vehículo oficial de propiedad de la EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P –UNIMOS IPIALES.

- El día 20 de abril de 2020, el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa.

- La constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad se emitió el 7 de julio de 2020.

- La demanda fue presentada por el señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES el día 4 de agosto de 2020.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

- A través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

- Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del 1 de julio de 2020.

3.5. Bajo las anteriores consideraciones, al examinar el asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y la suspensión de los términos por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, tal como lo señaló el juzgado de primera instancia, el medio de control de reparación directa ya habría caducado, ello si se tiene en cuenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 19 de abril de 2018, el término para ejercer el medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 20 de abril de 2018.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 20 de abril de 2020, esto es el mismo día que se vencía el término para que

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

operara la caducidad de la acción; la audiencia se llevó a cabo el día 7 de julio de 2020 y la constancia de conciliación se emitió en la misma fecha, con lo cual la parte actora tenía hasta el mismo 7 de julio de 2020 para interponer la demanda. La demanda se interpuso el 04 de agosto de 2020, cuando ya habría vencido el término para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

3.6. No obstante, lo anterior tal como lo pone de presente la parte demandante, el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la suspensión de los términos de caducidad que se dispuso en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, esto es desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió a partir del 01 de julio de 2020.

De esta manera, realizando la contabilización de la caducidad del medio de control de reparación directa teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, se logra concluir lo siguiente:

Los hechos ocurrieron el día 19 de abril del 2018. El conteo de los dos (2) años de caducidad del medio de control, inicia desde el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de abril de 2020.

Ahora bien, con la medida de suspensión de los términos establecida en el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 los términos se suspendieron

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir que, para el 16 de marzo de 2020 habían transcurriendo 1 año, 10 meses y 24 días, restando por lo tanto, 1 mes 6 días para que operara la caducidad del medio de control.

Ahora bien, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**.

La solicitud de conciliación se realizó el día 20 de abril de 2020, esto es dentro del periodo de suspensión de los términos. Por su parte, la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación se emitió el 7 de julio de 2020, esto es cuando ya se había levantado dicha suspensión.

Cabe señalar que la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 coincidió con la suspensión por el trámite de conciliación, pues como se indicó la solicitud de conciliación se presentó el 20 de abril de 2020. De esta manera, en el presente asunto se tendrá en cuenta la suspensión del término desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y, debido a que la constancia de conciliación se emitió el 7 de julio de 2020, se tendrá en cuenta dicha fecha para reanudar la contabilización del término de caducidad del medio de control.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2020 y que restaba 1 mes y 6 días para que operará la caducidad, se tiene entonces que, la parte demandante se encontraba en la oportunidad legal para intentar el ejercicio del medio de control interpuesto.

3.7. Acogiendo el Tribunal la interpretación antes expuesta, se aparta de la posición referida por la parte demandante, según la cual el término de suspensión de caducidad de 3 meses y 14 días deben ser sumados al término de 2 años. De manera que a partir del 1º de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos se continúa con la contabilización del tiempo que falta, que para el caso sería de 2 años, 4 meses y 20 días (36 días que se suspendieron más los 3 meses y 14 días), feneciendo el término el 17 de noviembre de 2020.

Tampoco aquella posición según la cual el tiempo que el proceso que permaneció en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos debe sumarse al tiempo que falta para la caducidad del medio de control. En ese sentido, a partir del 1 de julio de 2020, no se contarían solo 4 meses y 20 días, sino que se sumaría también el tiempo que duró en el trámite de la conciliación, esto es, 2 meses y 17 días, para un total de tiempo de suspensión que se ampliaría por 7 meses y 7 días, esto es hasta el 7 de febrero de 2021.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

Lo anterior teniendo en cuenta que la suspensión detiene el conteo de términos, lo cual implica que el término que resta para el ejercicio del medio de control se pueda contabilizar una vez se levante la suspensión, pero no que se eliminen los términos que ya habían transcurrido o que el lapso de suspensión se puedan tener como adicional y por ende sumarse al término inicial, pues ello implicaría modificar el término de caducidad establecido en la ley para cada uno de los medios de control.

3.8. Cabe precisar que, contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, respecto de la aplicación del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el término de caducidad para ejercer el medio de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, los cuales se reanudaron a partir del día hábil siguiente a la fecha de suspensión de los términos judiciales. Sin embargo, para los casos en los cuales el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos.

En el presente asunto, dado que el plazo que restaba era superior a 30 días no resultaba aplicable la última parte del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, es decir de otorgarle al interesado un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos. No obstante, ello no implica que desde el 16 de marzo

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

hasta el 30 de junio de 2020 los términos no hayan estado suspendidos para ejercer el medio de control de reparación directa.

3.9. Con fundamento en los argumentos antes expuestos, el Tribunal revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto del 3 de noviembre de 2020, para que la misma sea examinada en los demás requisitos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en auto del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se rechazó la demanda presentada por el señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES, en contra del MUNICIPIO DE IPIALES Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.-UNIMOS IPIALES, para que la misma sea examinada en los demás requisitos, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

REF: APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES
Accionado: MUNICIPIO DE IPIALES Y OTROS
Radicado: 52-001-33-31-005-2020-00089-01 (9526)
Archivo: 2020-00089 (9526) Apelación Auto Caducidad

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”⁵.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁵ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.